

PAÍS BASC

Estatut d'autonomia	1
Reglament del Parlament Basc	2

Estatut d'autonomia

[Ley Orgánica 3/1979](#), de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

TÍTULO II. De los poderes del País Vasco

CAPÍTULO I. Del Parlamento Vasco

[Artículo 27](#)

1. El Parlamento **elegirá** de entre sus miembros un **Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente**; funcionará en Pleno y Comisiones.

[Artículo 28](#)

Corresponde, además, al Parlamento Vasco:

a) **Designar los Senadores** que han de representar al País Vasco, según lo previsto en el artículo 69.5 de la Constitución, mediante el procedimiento que al efecto se señale en una Ley del propio Parlamento Vasco que asegurará la adecuada representación proporcional.

b) Solicitar del Gobierno del Estado la adopción de un **proyecto de Ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de Ley, delegando** ante dicha Cámara a los miembros del Parlamento Vasco encargados de su defensa.

CAPÍTULO II. Del Gobierno Vasco y del Presidente o Lendakari

[Artículo 33](#)

1. El Presidente del Gobierno será designado de entre sus miembros por el Parlamento Vasco y nombrado por el Rey.

3. El Parlamento Vasco determinará por Ley la forma de elección del Presidente y sus atribuciones, así como las relaciones del Gobierno con el Parlamento.

[Disposición transitoria primera.](#)

A partir de la aprobación definitiva de este Estatuto, el Consejo General Vasco convocará, en un plazo máximo de sesenta días, elecciones para el Parlamento Vasco, que habrán de celebrarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de su convocatoria.

A estos efectos, cada Territorio Histórico de los que integren la Comunidad Autónoma constituirá una circunscripción electoral. Los Partidos políticos,

coaliciones de los mismos y agrupaciones electorales podrán presentar candidaturas en cada circunscripción electoral en listas cerradas y bloqueadas. El reparto de escaños se realizará mediante el sistema proporcional. El número de Parlamentarios por cada circunscripción será de veinte.

Una vez celebradas las elecciones, el Consejo General del País Vasco convocará al Parlamento electo en el plazo de treinta días para que proceda al **nombramiento del Presidente del Gobierno Vasco**.

La elección del Presidente necesitará en primera votación la mayoría absoluta de la Cámara y, caso de no obtenerla, la mayoría simple, en sucesiva o sucesivas votaciones.

Si en el plazo de sesenta días desde la constitución del Parlamento no se hubiera elegido Presidente del Gobierno, se procederá a la disolución de la Cámara y a la convocatoria de nuevas elecciones.

Con carácter supletorio serán aplicables las normas dictadas para regular las elecciones generales del 15 de junio de 1977, así como el vigente Reglamento del Congreso de los Diputados.

Reglament del Parlament Basc

[Reglamento del Parlamento Vasco.](#)

TÍTULO I - DE LA ORGANIZACIÓN DEL PARLAMENTO VASCO

Capítulo V - De la Presidencia y de la Mesa

Sección 1.ª - De la **elección de los miembros de la Mesa**

Artículo 30

1. El Pleno **elegirá a los miembros de la Mesa** en la sesión constitutiva del Parlamento.
2. Se procederá, en su caso, a una nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contenciosos electorales supusieran cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños y así fuera solicitado por un grupo parlamentario.
3. No son elegibles las parlamentarias o parlamentarios que formen parte del Gobierno Vasco.

Artículo 31

1. La **elección de la presidencia** se verificará en primer lugar. Cada parlamentaria o parlamentario escribirá un solo nombre en la papeleta, de entre las candidatas o candidatos propuestos, y resultará elegida o elegido quien obtenga la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.
2. Si ninguno de los candidatos o candidatas obtuviera la mayoría requerida se repetirá la votación entre las dos o los dos que hubieran obtenido mayor número de votos.
Cuando por razón de empate sean tres o más las candidatas o candidatos que hubieran obtenido las dos mayores votaciones, todos ellos pasarán a la segunda votación, salvo que renuncien expresamente a presentarse. En esta segunda votación resultará elegida presidenta o presidente la candidata o candidato que obtenga más votos.
3. En caso de producirse empate en la segunda votación se procederá a una tercera entre las candidatas o candidatos igualados, en la que resultará elegida o elegido quien obtenga el mayor número de votos.

4. Si en la tercera votación persistiera el empate, se dirimirá en favor de la candidatura de la lista más votada en las elecciones.

Artículo 32

1. Una vez elegida la presidenta o presidente se procederá a la elección simultánea de las **dos vicepresidentas o vicepresidentes**.
2. Cada parlamentaria o parlamentario escribirá un solo nombre en cada papeleta, de entre las candidatas o candidatos propuestos, y resultarán elegidas o elegidos, por orden correlativo, las dos o los dos que obtengan el mayor número de votos.
3. En caso de empate se procederá a una segunda votación entre las candidatas o candidatos igualados, y resultará elegida o elegido quien obtenga mayor número de votos. De persistir nuevamente el empate, se dirimirá en favor del candidato o candidata que formase parte de la lista más votada en las elecciones.

Artículo 33

1. Una vez elegidas las vicepresidentas o vicepresidentes se procederá a la elección simultánea de las dos **secretarias o secretarios**.
2. Para la elección de las secretarias o secretarios se observará lo establecido en el artículo anterior para la elección de las vicepresidentas o vicepresidentes

Capítulo VII - De las comisiones parlamentarias

Artículo 56

1. La **Comisión de Incompatibilidades** examinará las declaraciones de actividades presentadas por las parlamentarias y parlamentarios a efectos de declarar la compatibilidad o incompatibilidad de las mismas y **se pronunciará sobre la idoneidad de los candidatos o candidatas cuyo nombramiento corresponda al Parlamento**.

TÍTULO IV - DEL IMPULSO Y CONTROL DEL GOBIERNO

Capítulo I - Del otorgamiento y retirada de confianza

Sección 1.ª - De la **designación del lehendakari o la lehendakari**

Artículo 165

1. De acuerdo con el artículo 33.3 del Estatuto de Autonomía y la normativa aplicable, la presidencia del Parlamento convocará el pleno para la **designación del lehendakari** o la lehendakari, oída la Mesa y la Junta de Portavoces.
2. Los grupos políticos con representación parlamentaria presentarán ante la Mesa del Parlamento, a través del respectivo grupo parlamentario, sus propuestas de candidato o candidata con una antelación mínima de 72 horas respecto al inicio de la sesión plenaria.
3. La sesión comenzará con la lectura por uno de los secretarios o secretarias de las candidaturas propuestas. A continuación, por orden creciente al número de apoyos con que cuenten, los candidatos o candidatas expondrán, en un tiempo máximo de 90 minutos, su programa de gobierno. Tras estas intervenciones, la presidencia suspenderá la sesión por un tiempo máximo de 24 horas.
4. Reanudada la sesión intervendrán los representantes de los grupos parlamentarios por un tiempo máximo de 30 minutos. Las candidatas o candidatos podrán contestar a los representantes de los grupos durante 30 minutos como máximo cada uno. Los representantes de los grupos parlamentarios tendrán derecho a una réplica de 10 minutos. A continuación se suspenderá la sesión, fijándose por la Mesa la hora en que haya de reanudarse para proceder a la votación.
5. Resultará elegido o elegida lehendakari el candidato o candidata que obtenga la mayoría absoluta de la Cámara.

6. Si ninguno de los candidatos o candidatas alcanzara la mayoría absoluta, se repetirá la votación en el plazo de 24 horas y será elegido o elegida lehendakari el que de entre ellos obtenga el mayor número de votos.

7. En caso de empate entre las candidaturas más votadas, se dirimirá mediante nueva votación en el plazo de 24 horas. La votación se realizará exclusivamente sobre las candidaturas empatadas, saliendo elegida la que de entre ellas obtenga el mayor número de votos.

8. De persistir el empate, la presidencia del Parlamento, en unión de la Mesa y de la Junta de Portavoces, establecerá el calendario para las sucesivas votaciones.

9. En el supuesto de un único candidato a lehendakari, y cuando en la primera votación no se alcanzara la mayoría absoluta, se repetirá la votación conforme a lo dispuesto en el artículo 165.6, y será necesaria la mayoría simple para que el candidato resulte elegido.

10. Las votaciones serán nominales, previo llamamiento de los parlamentarios y parlamentarias.

11. En la votación pública por llamamiento para la investidura, cuando hubiera más de un candidato a lehendakari, los parlamentarios, al ser llamados para la votación pública nominal, responderán con el nombre de uno de los candidatos, o bien declararán que se abstienen.

TÍTULO V - DE LAS RELACIONES DEL PARLAMENTO VASCO CON OTROS ÓRGANOS

Capítulo II - De las relaciones con **el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas**

Artículo 214

1. El procedimiento de **elección por el Pleno de la Cámara de los siete miembros del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas** será el establecido con carácter general en el artículo 96.3.b del Reglamento, con las particularidades siguientes:

a) Cada parlamentario o parlamentaria, por medio de papeleta, podrá votar hasta un máximo de siete candidatos o candidatas de entre los presentados por los grupos parlamentarios y proclamados por la Mesa, una vez acreditada su condición de elegibles.

b) **Resultarán elegidos los siete candidatos y candidatas** que obtengan la mayoría absoluta requerida por la Ley 1/1988, de 5 de febrero.

c) Si en la primera votación no resultaran elegidos todos los candidatos y candidatas, se repetirá la misma entre los demás candidatos o candidatas en el número que falte para la cobertura de la totalidad de puestos a elegir.

d) La igualdad de votos entre candidatos y candidatas más votados se dirimirá en una o varias votaciones sucesivas.

2. El procedimiento señalado en el apartado precedente será de aplicación para el supuesto de elección de vacantes producidas en el seno del tribunal, debiendo adaptarse la composición de las candidaturas al número de vacantes a elegir.

Capítulo VII - De la **iniciativa legislativa ante las Cortes Generales**

Artículo 231

1. Para la **designación de los parlamentarios y parlamentarias** delegados para la defensa ante **el Congreso de los Diputados de las proposiciones** de ley que apruebe el Parlamento, cada parlamentario o parlamentaria escribirá hasta un máximo de tres nombres, en el número que previamente ha de fijar el Pleno.

Resultarán elegidos los parlamentarios o parlamentarias que hubieran obtenido mayor número de votos.

Los posibles empates con relevancia a efectos de la designación se dirimirán en

sucesivas votaciones entre quienes hubieran obtenido igual número de votos. En el supuesto de que el empate persistiera celebradas dos votaciones consecutivas, será designado el candidato o candidata de la lista más votada.

Capítulo VIII - De la designación de **senadores y senadoras** y **otros nombramientos**

Sección 1.^a - De la designación de **senadores y senadoras** representantes de la Comunidad Autónoma del País Vasco

Artículo 232

1. Constituida la Mesa del Parlamento, la presidencia de la Cámara abrirá un plazo de 20 días naturales con objeto de que los grupos parlamentarios puedan proponer **candidatos o candidatas a senadores y senadoras** representantes del País Vasco. Las candidaturas irán acompañadas del currículum de cada candidato o candidata así como de la documentación requerida para el pronunciamiento de la Comisión de Incompatibilidades.

2. La Comisión de Incompatibilidades examinará las candidaturas presentadas y emitirá su dictamen, tras lo cual será convocado el Pleno a efectos de proceder al debate y aprobación, en su caso, del dictamen de la Comisión de Incompatibilidades y proceder, a continuación, a la designación de senadores y senadoras propuestos.

3. En la sesión plenaria la presidencia del Parlamento abrirá un turno para intervención de grupos parlamentarios por tiempo máximo de cinco minutos

4. Antes de cada votación, cada grupo parlamentario designará el candidato o candidata que presenta a elección, de entre los incluidos en la lista propuesta y admitidos por la Comisión de Incompatibilidades.

5. **Resultarán elegidos los candidatos y candidatas** que obtuvieran el mayor número de votos emitidos, siempre y cuando el nominado o nominada sumase, al menos, la cuarta parte de los votos de los miembros de derecho de la Cámara. No podrán ser elegidos la totalidad de los senadores y senadoras representantes del País Vasco a propuesta de un solo grupo parlamentario.

6. Si después de la primera votación quedasen vacantes por cubrir, se procederá a una segunda votación, en la que resultarán elegidos los candidatos y candidatas que obtuvieran el mayor número de votos válidamente emitidos.

En caso de empate, resultará elegido el candidato o candidata propuesto por el o los grupos parlamentarios con mayor número de escaños en el Parlamento, y en caso de igualdad de escaños entre los grupos proponentes resultará elegido el candidato o candidata que hubiera sido propuesto por el partido o los partidos políticos o coaliciones que mayor número de votos hubiesen obtenido en las últimas elecciones al Parlamento Vasco.

7. Durante la celebración del pleno, o en el inmediato posterior, se comunicará a los electos y electas su designación y la presidencia del Parlamento les requerirá para que la acepten. Obtenido el asentimiento, serán proclamados senadores y senadoras en representación de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Sección 2.^a - **De las designaciones del Parlamento**

Artículo 234

1. Cuando en virtud de un precepto legal corresponda al Parlamento Vasco proponer

o **elegir personas**, los grupos parlamentarios podrán presentar las correspondientes candidaturas, cuyos integrantes deberán cumplir las condiciones previstas en cada supuesto por la ley.

2. Los grupos parlamentarios presentarán las candidaturas en el Registro General de la Cámara en el plazo que al efecto fije la Mesa. Dichas candidaturas irán acompañadas del currículum de cada candidato o candidata, así como de la documentación precisa para el pronunciamiento de la Comisión de Incompatibilidades.

3. La Mesa remitirá a la Comisión de Incompatibilidades las propuestas recibidas y la documentación aportada a efectos de que verifique la idoneidad legal de los candidatos y candidatas para los cargos a los que se les propone.

4. El dictamen de la comisión será elevado al Pleno, para su debate y, en su caso, aprobación.

5. Una vez aprobado el dictamen de la Comisión de Incompatibilidades, el **Pleno procederá a la elección de los cargos propuestos** que hubieran sido admitidos por la comisión.

6. En el debate a celebrar en sesión plenaria, cada grupo parlamentario podrá intervenir por tiempo máximo de cinco minutos.

7. El sistema de elección aplicable será el establecido en cada caso en el correspondiente precepto legal, y en ausencia de regulación específica corresponde a la Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, adoptar la correspondiente fórmula de elección, que deberá adaptarse a la realidad de los puestos a cubrir, a la composición de la Cámara y a los demás requisitos legales o de aplicación general en virtud del presente Reglamento

Altres

[RESOLUCIÓN GENERAL DE LA PRESIDENCIA RELATIVA A LA VOTACIÓN DE INVESTIDURA DEL LEHENDAKARI](#)